

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el demandado, Sr. Jefferson Rincón Vélez, solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a su favor, lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda termino por pago total de la obligación, mediante providencia No. 3974 vista a folio 34 del cuaderno principal. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4717
RADICACIÓN 7600140 03 020 2019 00705 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente lo solicitado, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de las órdenes de pago, a favor del señor **JEFFERSON RINCÓN VÉLEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.130.607.813, de conformidad con la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario que obra a folio 43 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito solicitando el desarchivo del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4773
RAD: 760014003020 2019 00765 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

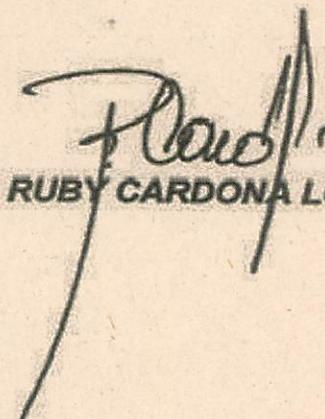
En atención a la solicitud de la señora **YENNY PAOLA GOMEZ GARCIA**, solicitando la expedición y actualización de los oficios.

Revisada la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, observa el despacho, que mediante auto No 3838 de fecha 27 de Noviembre de 2020 y auto No. 3839 de fecha 4 de Diciembre 2020, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, a lo que se dispuso el levantamiento de la **APREHENSION** del vehículo trabado en esta litis, y a folio 55 y vto. puede apreciarse que el demandado **EDWIN ANDRES HIDALGO DURANGO** retiró los oficios No. 5219 y 5220 de desembargo dirigidos a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** y a la **POLICIA NACIONAL (Sección automotores)**, razón por la cual no hay lugar a expedir nuevos oficios. Aunado a esto, la señora **Yenny Paola Gómez García** no se encuentra demandada en este asunto, por lo que es improcedente expedir nuevos oficios.

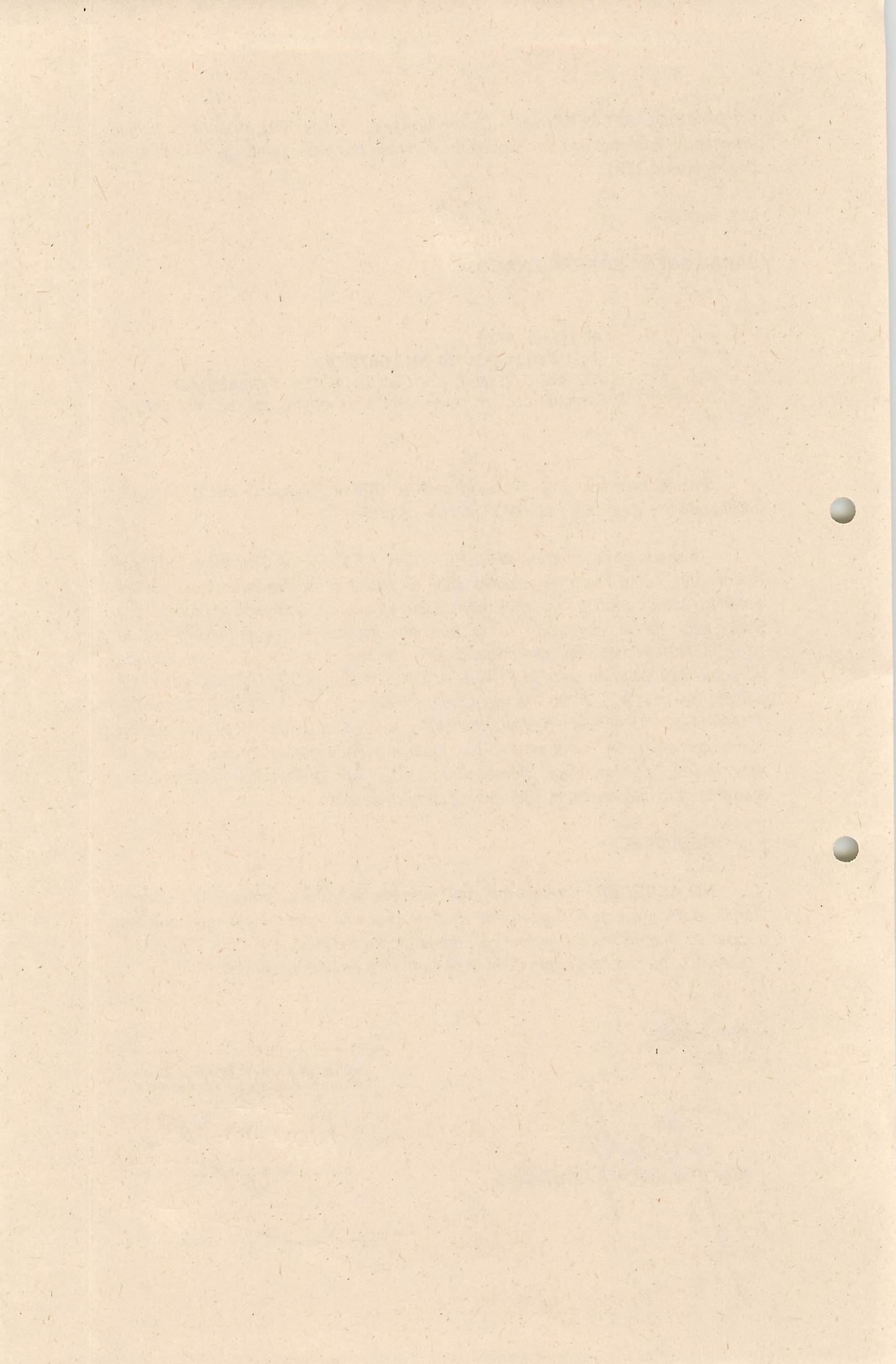
RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la señora **Yenny Paola Gómez García**, debido a que no hace parte de este proceso, y adicionalmente, que los oficios ya fueron retirados por el demandado **EDWIN ANDRES HIDALGO DURANGO**, tal como se expresa en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

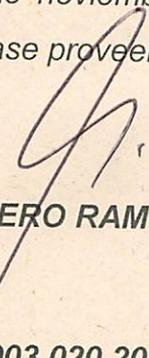
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-17-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



809

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4780

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00864 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra MARIA NELCY BOLAÑOS, la apoderada judicial solicita al Despacho se incluya en la liquidación de costas la suma de \$12.200, correspondiente al envío del oficio No. 2501 al pagador de Colpensiones, aportando la constancia de dicho envío y la correspondiente factura.

Por lo anteriormente indicado el Juzgado

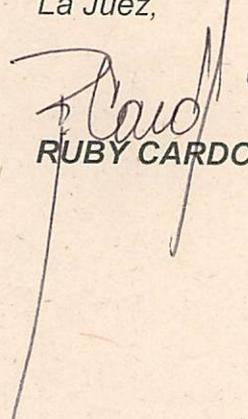
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la liquidación de costas la suma de \$12.200, correspondiente al envío del oficio 2501 al pagador de la entidad Colpensiones, la cual quedará de la siguiente forma:

Agencias en Derecho (fl.67 vto).	\$100.000,00
Notificaciones Judiciales (fl.16, 19, 22 y 40)	\$40.000,00
Factura Entidad de Correo (fl 78)	\$12.200,00
Total	\$152.200,00

NOTIFIQUESE

La Juez,

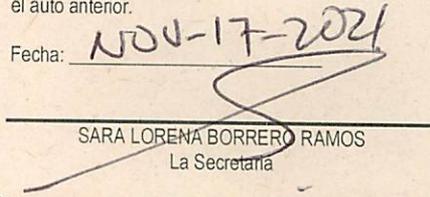

RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – HERIBERTO MORENO PRADO MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 4250 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021 (fl.83)

Agencias en Derecho (fl.83 vto).	\$ 600.000,00
Factura entidad de correo (fl. 62vto)	\$ 70.000,00
Factura entidad de correo (fl. 69)	\$ 70.000,00
Total	\$740.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HERIBERTO MORENO PRADO Sírvase proveer.

La secretaria,

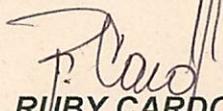
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4795
RAD: 7600140030020 2020 00136 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

4

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 12 de Noviembre de 2021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4796

RAD: 7600140030020 2020 00136 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado la demandada en las

cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le impartiera la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

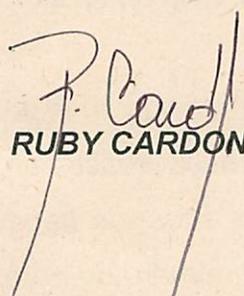
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado HERIBERTO MORENO PRADO por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No. 2390 del 01 de julio de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2020 00136 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4775

RADICACION 760014003020 2020 00443 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial allega las constancias de notificación infructuosas en relación al demandado, por lo tanto, solicita el emplazamiento del señor MERALDO QUINTERO MERA.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de MERALDO QUINTERO MERA, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.2523 del 4 de septiembre de 2020, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A contra MERALDO QUINTERO MERA (RADICACIÓN 760014003020-2020-00443-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 3 DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** -ANIBAL RODRIGUEZ PEÑA, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 4311 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 (fl.19)

Agencias en Derecho (fl. 19vto).	\$ 1.000.000,00
Factura entidad de correo (fl. 16vto)	\$13.000,00
Total	\$1.013.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra ANIBAL RODRIGUEZ PEÑA. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4732.

RAD 76001 40 03 020 2020 00560 00

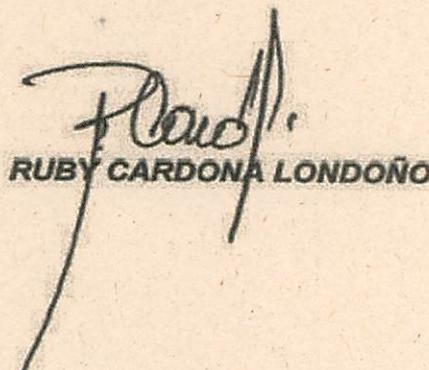
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres de (03) de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 3 DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** - JAVIER ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 4308 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 (fl.46)

Agencias en Derecho (fl.46vto).	\$ 1.000.000,00
Total	\$1.000.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado SI S.A.S contra JAVIER ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4736

RAD 76001 40 03 020 2021 00186 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres de (3) de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

57

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 03 de noviembre de 2021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4737

RAD: 7600140030020 2021 00186 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado JAVIER ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.1592 del 05 abril de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2021 00186 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4634

RAD, 760014003020 2021 00301 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado EDINSON GERMAN CRUZ ROJAS., del auto de mandamiento de Pago No. 2107 de fecha 24 de mayo de 2021.

ADVERTIR, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

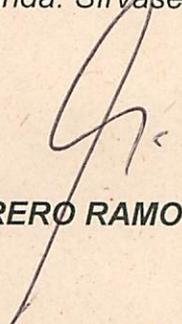
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4634
RAD, 760014003020 2021 00301 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

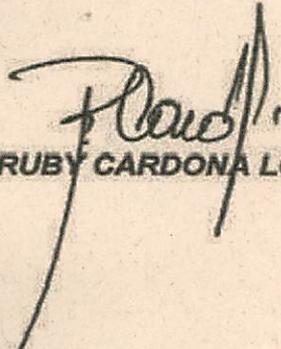
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir la medida cautelar relativa al embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, ello de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada en el auto No. 2108 del 24 de mayo de 2021, e impuesta respecto de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

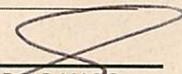
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

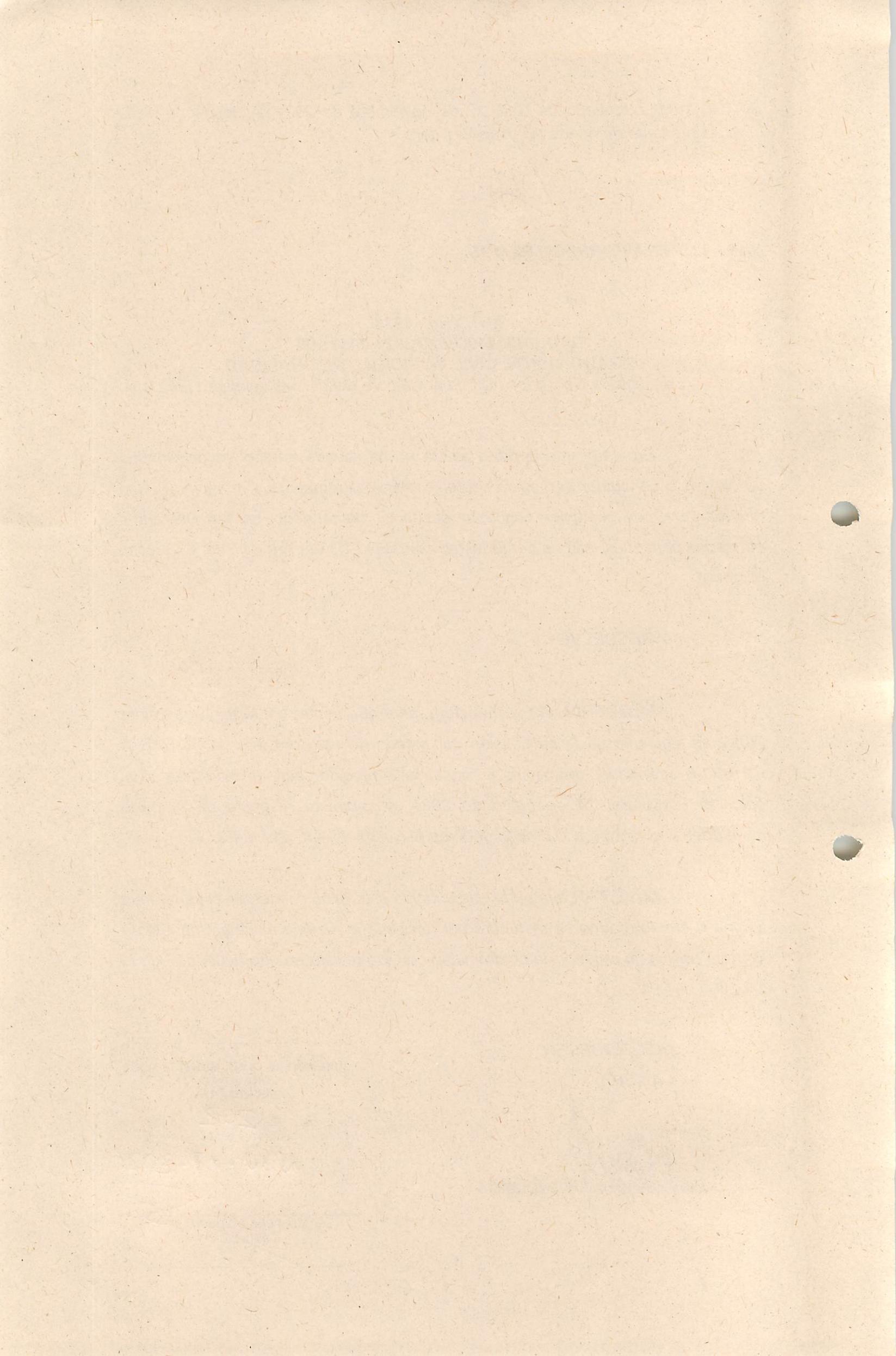

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría



RADICACION: 760014003020 2021 00325-00

30/6/2021

Gmail - ABUELAMEMENA@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACION DE DEMANDA- JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI»



maria elena villafañe chaparro <mariaevi100@gmail.com>

ABUELAMEMENA@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACION DE DEMANDA- JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: mariaevi100@gmail.com

30 de junio de 2021, 10:25



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

NOTIFICACION DE DEMANDA- JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI abrir email

ABUELAMEMENA@gmail.com ha leído tu email 19 horas después de ser enviado

Enviado el 29 jun. 2021 15:49:34

Leído el 30 jun. 2021 10:25:15 por ABUELAMEMENA@gmail.com

Ver el historial de trackeo completo

Destinatarios

ABUELAMEMENA@gmail.com (invitar a Mailtrack)



NOTIFICACION DE DEMANDA- JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

<ABUELAMEMENA@gmail.com>
29 de junio de 2021, 15:49:34
1 vez
Sin clics aún

Aperturas

Clicks en enlaces



ABUELAMEMENA@gmail.com leyó este mensaje
30 jun. 2021 10:25:15

CONSTANCIA DE SECRETARIA**Notificación Artículo 8 Decreto 806 de 2020**

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00325-00
Santiago de Cali, Dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: XIMENA MOSQUERA DE ANGULO (FL. 21 vto)

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACION: 30 DE JUNIO DE 2021

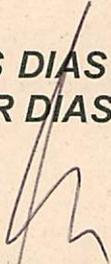
DIAS HABILES DE ENVIO 1 Y 2 DE JULIO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION JULIO 6 DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA

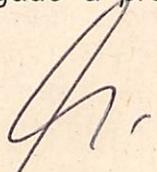
INICIA EL 7 DE JULIO, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, Y TERMINA EL 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS 5 Y 20 DE JULIO DE 2021 NO CORREN TERMINOS POR SER DIAS FESTIVO


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 4775
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)
RADICACIÓN 760014003-020-2021-00325-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de abril de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“ ...

1. POR LA OBLIGACIÓN No. 463221091796 RESPALDADA CON EL PAGARÉ N° 01-01304212-01

Por la suma de \$28.551.385,89, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. 463221091796.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. INTERESES DE PLAZO

Por el valor de \$1.780.204,00 que corresponden a los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 28 de agosto de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el capital anterior.

2. POR LA OBLIGACIÓN No. 4988619002643265 RESPALDADA CON EL PAGARÉ N° 01-01304212-01

Por la suma de \$19.147.107,00, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. 4988619002643265.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.2. INTERESES DE PLAZO

Por el valor de \$1.282.918,00 que corresponden a los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 22 de febrero de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el capital anterior.

**3. POR LA OBLIGACIÓN No. 434481001525325
RESPALDADA CON EL PAGARÉ N° 01-01304212-01**

Por la suma de \$15.215.812,00, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. 4988619002643265.

3.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.2. INTERESES DE PLAZO

Por el valor de \$1.025.477,00 que corresponden a los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 22 de febrero de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el capital anterior

4. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó copia de Un (1) pagaré, obrante a folio 4 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago No. 2059 del 18 de mayo de 2021 (Folio 13), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 entregado el día 30 de junio de 2021 (folio 21 vto) y surtió efecto la notificación el día 6 de julio de 2021 (fl 33), sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

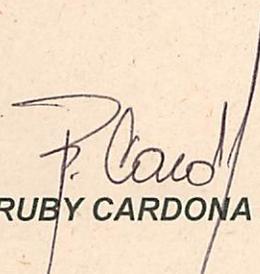
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

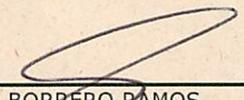
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ 4.000.000- (Cuatro millones de pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

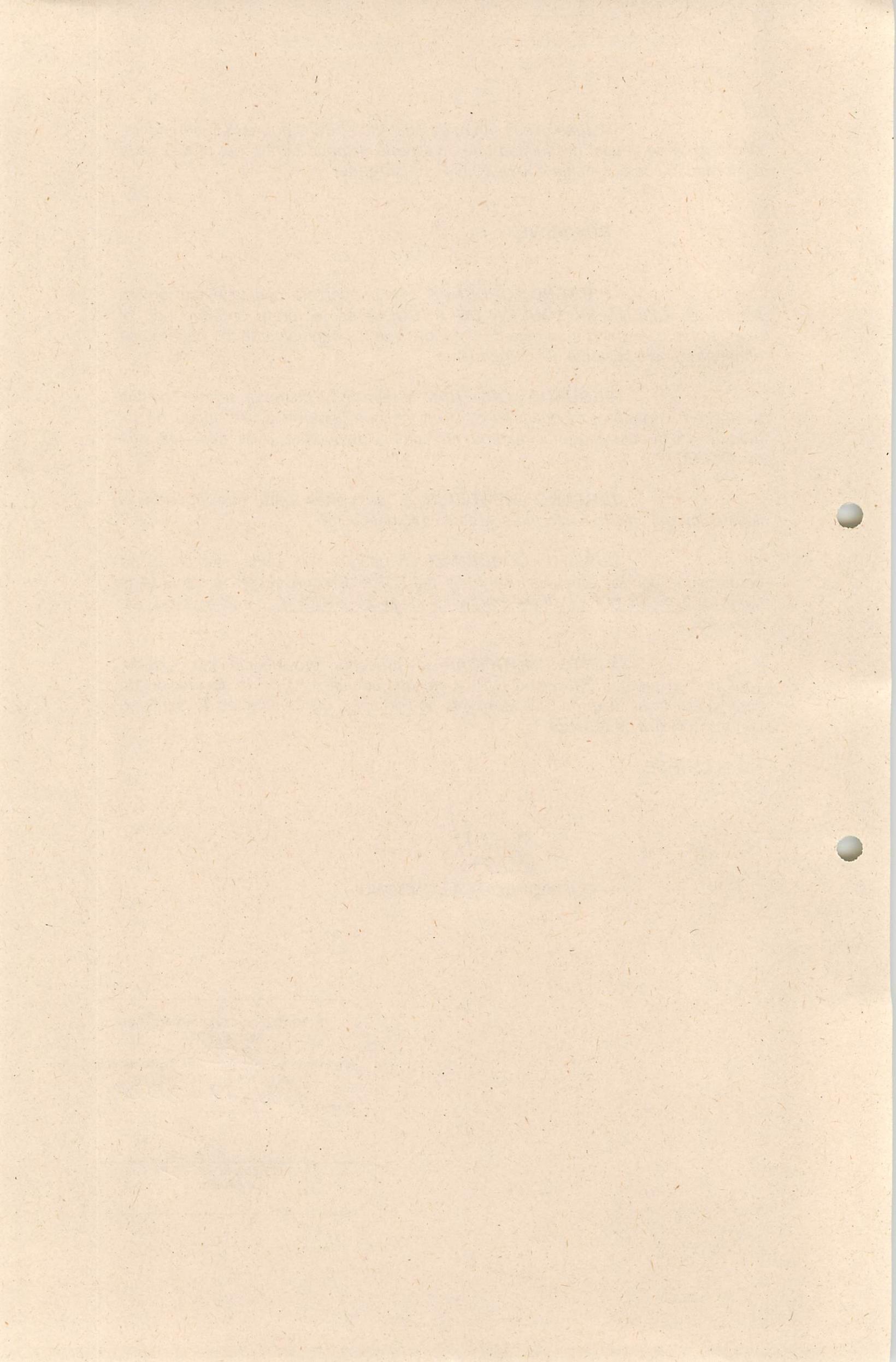
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-17-2024

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – COLDISGEN SAS Y VICTOR MARIO VINASCO TORREA MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 4479 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021 (fl.93)

Agencias en Derecho (fl.94).	\$ 6.000.000,00
Factura entidad de correo (fl.34vto)	\$ 5.000,00
Factura entidad de correo (fl.64)	\$ 5.000,00
Total	\$ 6.010.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado BANCO COOMEVA S.A. contra COLDISGEN SAS y VICTOR MARIO VINASCO TORRES. Sirvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4797
RAD: 7600140030020 2021 00360 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 12 de Noviembre de 2021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4798

RAD: 7600140030020 2021 00360 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado la demandada en las

cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a los demandados COLDISGEN S.A.S y VICTOR MARIO VINASCO TORRES por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No. 2424 del 11 de junio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2021 00360 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 3 DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** -CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 4309 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 (fl.44)

Agencias en Derecho (fl.44vto).	\$ 2.000.000,00
Total	\$2.000.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S contra CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4735
RAD 76001 40 03 020 2021 00471 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres de (03) de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

A

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 03 de noviembre de 2021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4734

RAD: 7600140030020 2021 00590 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

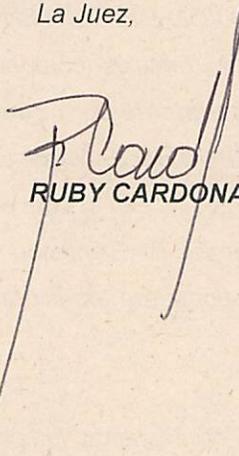
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado DANIEL DIAZ SAENZ por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.3400 del 12 agosto de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2021 00590 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 3 DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** -DANIEL DIAZ SAENZ, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 4310 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 (fl.18)

Agencias en Derecho (fl.18vto).	\$ 4.000.000,00
Total	\$4.000.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra DANIEL DIAZ SAENZ. Sírvase proveer.
La secretaria,

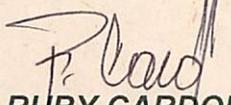
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4733
RAD 76001 40 03 020 2021 00590 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres de (3) de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de prueba anticipada, dentro de la cual no se efectuó la audiencia programada para el día 21 de octubre de 2021, en razón a que el absolvente a través de su apoderado solicitud aplazamiento de la misma.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4626
RADICACION 760014003 020 2021 00611 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de secretaría, el Juzgado,

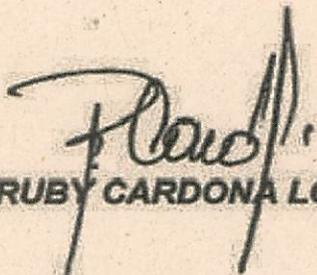
DISPONE:

PRIMERO: CITAR Y HACER comparecer a este Juzgado al señor **GONZALO MORA ALVAREZ**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o de manera oral le formulará el solicitante a través de apoderada, para el efecto se señala la hora de las **09:00 a.m.** del día 25 del mes de Noviembre del año **2021**.

SEGUNDO: INFORMAR al absolvente que es la última vez que se reprograma la fecha para llevar a cabo la audiencia. De no asistir se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado de acuerdo con la audiencia de fecha 21 de octubre de 2021.

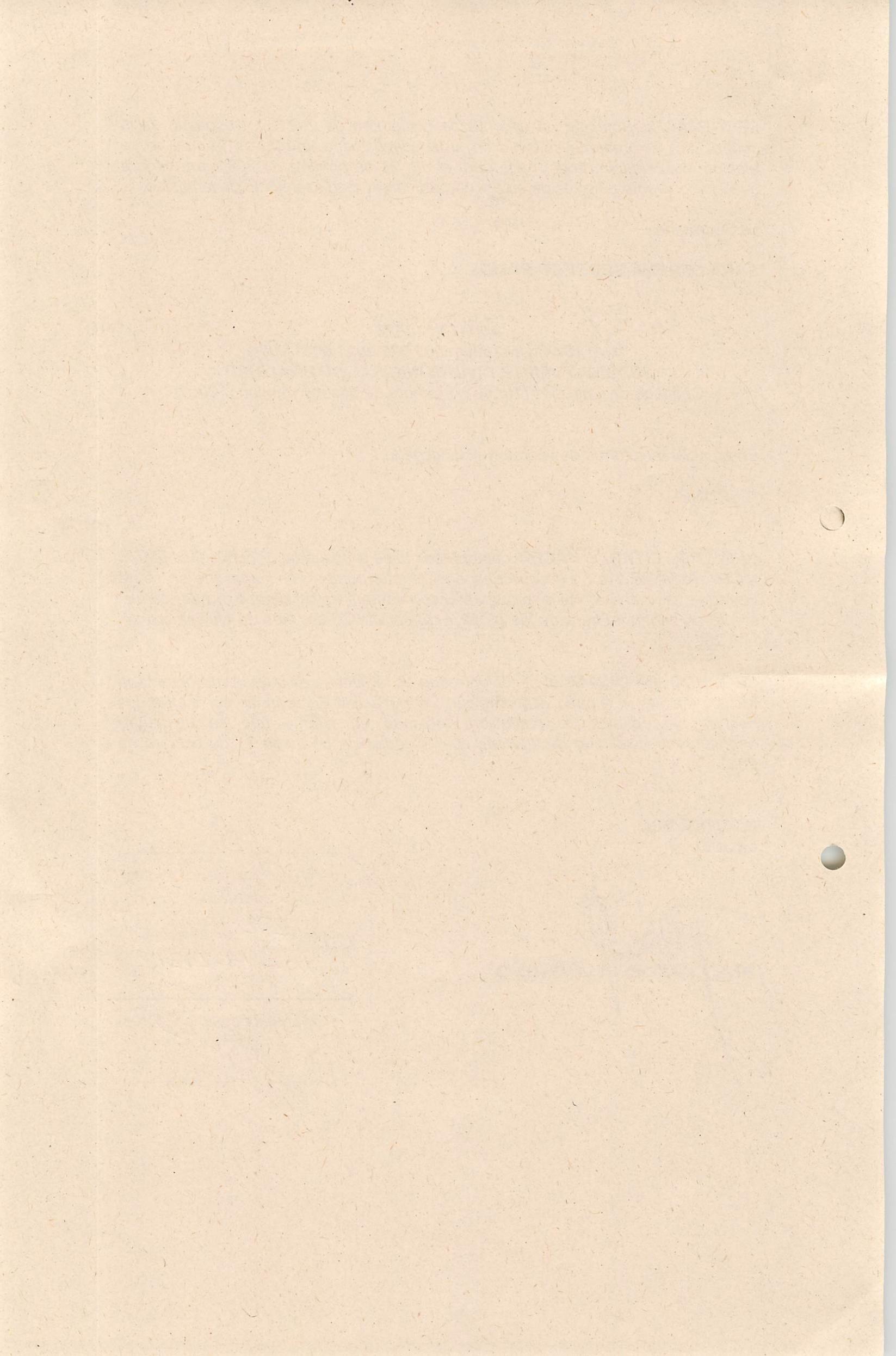
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



4

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 12 de Noviembre de 2021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4794

RAD: 7600140030020 2021 00615 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al

expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

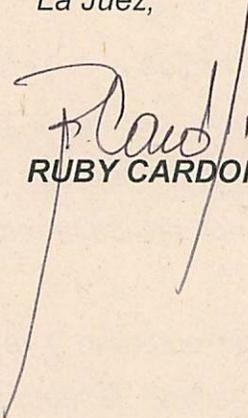
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la entidad demandada SINERGIA LATINA S.A.S por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No. 4042 del 13 de septiembre de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2021 00615 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

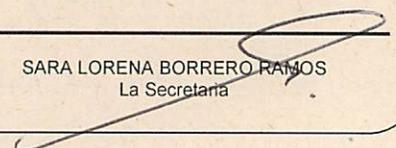
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – SINERGIA LATINA S.A.S. MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 4479 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021 (fl.46)

Agencias en Derecho (fl.46 vto).	\$ 1.000.000,00
Total	\$1.000.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado ENERGITRANS S.A.S. contra SINERGIA LATINA S.A.S. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4793

RAD: 7600140030020 2021 00615 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

71

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4777

RAD: 760014003020 2021 00626 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede en la presente solicitud **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso ello teniendo en cuenta que el vehículo fue decomisado al igual se libren los respectivos oficios de cancelación de la Aprehensión.

Por otro lado, el Juzgado 32 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías, responde al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio No. 4614 del 12 de octubre de 2021 y finalmente la Policía Nacional allega informe en relación al decomiso del vehículo motivo de esta acción

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.

SEGUNDO: 2. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de **APREHENSION** librada sobre el rodante mencionado. Librense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero **BODEGAS JM** ubicado en la calle del

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Silencio lote 3 corregimiento de Juanchito- Candelaria, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL**

TERCERO: Agregar a los autos la respuesta allegada por el Juzgado 32 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías al igual que el informe policial que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **GCZ-357**, el cual se encuentra en el parqueadero BODEGAS JM ubicado en la calle del Silencio lote 3 corregimiento de Juanchito- Candelaria

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

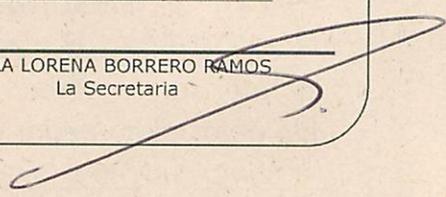

RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4772
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD, 760014003020 2021 00677 00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

5

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4779

RAD: 760014003020 2021 00689 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno

(2021)

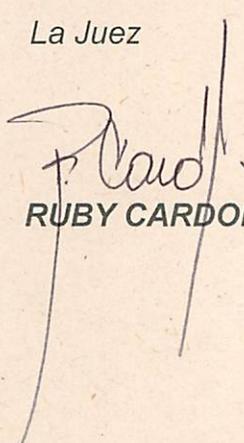
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete una nueva medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **JHON ANCIZAR AQUITE URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.542.523, sobre el vehículo de placas automotor **DSL-588**. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

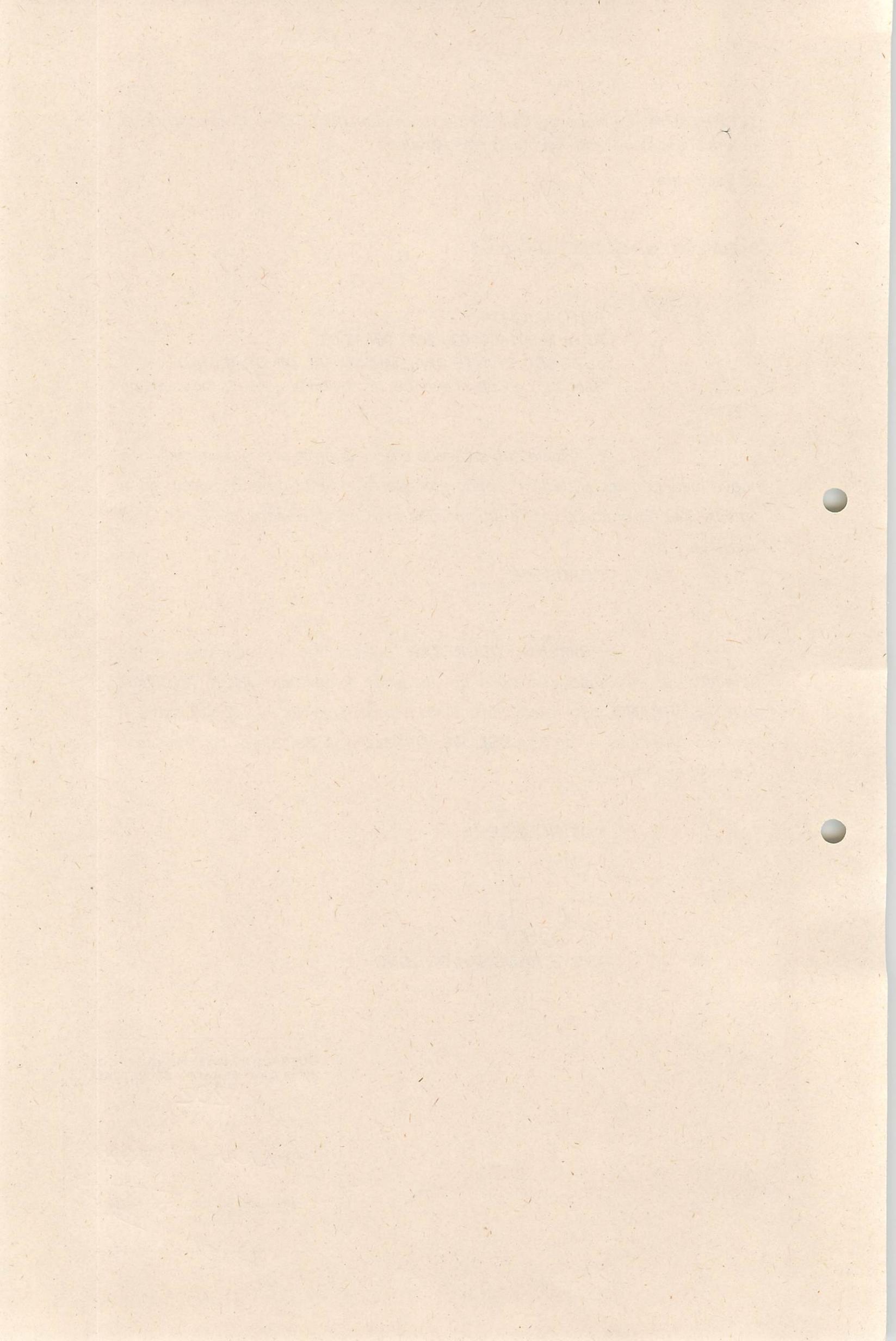
MEOA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



RADICACIÓN: 760014003020202100713-00



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	196502
Emisor	lizeth.agredo@afiansa.com
Destinatario	doglasgu@gmail.com - POLANCO BRAND RAFAEL ANTONIO
Asunto	NOTIFICACION 806- REST- POLANCO BRAND RAFAEL ANTONIO -11001010839-2021-713
Fecha Envío	2021-10-01 09:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/01 09:28:35	Tiempo de firmado: Oct 1 14:28:34 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/01 09:29:02	Oct 1 09:28:36 cl-t205-282cl postfix/smtp [17853]: E92F112487CD: to=<doglasgu@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.201.27]:25, delay=1.9, delays=0.17/0/0.17/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1633098516 j11si4485320qkp.105 - gsmtip)



SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 28 de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que se sirva proveer.
La Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No 3949

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00713-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda, observando el Despacho que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

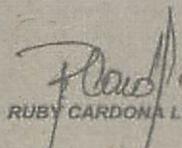
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. hoy sociedad PRIVADA DEL ALQUILER SAS a través de apoderada judicial, contra RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 ibídem o el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 162.809 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo y dentro del mandato conferido (artículos 74 y 77 del CGP).

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ.


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 01-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Sibr.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION 806- REST- POLANCO BRAND RAFAEL ANTONIO -11001010839-2021-713

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 8° DECRETO 806 DE 2020

Señor(a)
POLANCO BRAND RAFAEL ANTONIO
doglasgu@gmail.com

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER

DEMANDADO: POLANCO BRAND RAFAEL ANTONIO

RADICADO: 2021-713

Por intermedio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendada el día 28 de Septiembre del 2021, donde se profirió auto admisorio, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje en el buzón electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjuntan los archivos contentivos de la DEMANDA Y SUS ANEXOS (INCLUIDA LA SUBSANACIÓN SI ES EL CASO) y el AUTO ADMISORIO.





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Se advierte que su contestación a la demanda, formulación de excepciones o interposición de recursos, debe presentarse dentro del término legal mediante mensaje de datos en formato PDF al correo del juzgado: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la parte demandante: radicacionafiansa@gmail.com; señalando el número de radicado del proceso en el asunto del mensaje.

El horario del juzgado corresponde a aquel comprendido entre las 7:00 a.m. y 4:00 p.m. de lunes a viernes. En el caso de recepción de algún memorial por fuera de ese horario, se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Parte Interesada,

LIZZETH VIANEY AGREDO

Nombres y Apellidos

Cédula N°: 67.039.049 Bogotá D.C.

T. P. 162.809 del C. S. de la J.

Adjuntos

SOCIEDAD-PRIVADA-DEL-ALQUILER-S.A.S.-1.pdf
PODER-RESTITUCION.pdf





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

NOTIFICACION_CORREO_ELECTRONICO-POLANCO_BRAND_RAFAEL_ANTONIO.pdf
Modelo-demanda-restitucion.pdf
CONTRATO-POLANCO-BRAND-RAFAEL-ANTONIO.pdf
CERTIFICACION-DE-CORREOS-ELECTRONICOS-ACTUALIZADO.pdf
CERTIFICACION-DE-CORREOS-ELECTRONICOS-ACTUALIZADO_1.pdf
CC-AFIANZADORA-NACIONAL-SEPT-2021.pdf
AUTO_ADMITE.pdf

Descargas

--



CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación Artículo 8 Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00713-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADA: RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND (FL. 49 vto)

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACION: 01 DE OCTUBRE DE 2021

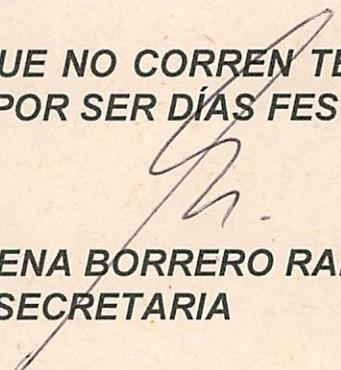
DIAS HABILES DE ENVIO 4 Y 5 DE OCTUBRE DE 2021.

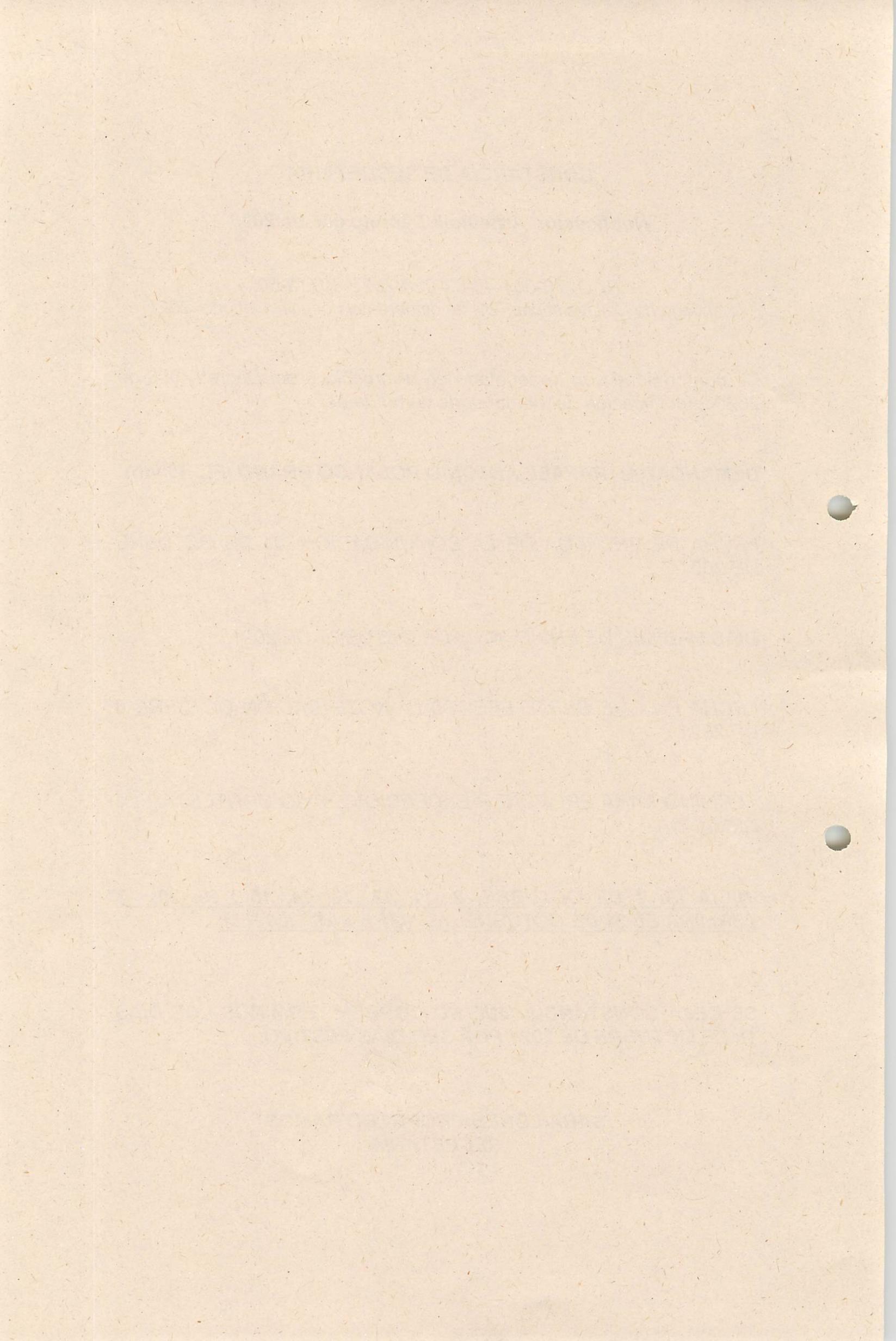
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION OCTUBRE 6 DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA

INICIA EL 7 DE OCTUBRE, 8, 11, 12, 13, 14, 15 , 19, 20, Y TERMINA EL 21 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TERMINOS LOS DÍAS 18 DE OCTUBRE DE 2021 POR SER DÍAS FESTIVO.


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 32

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND
RADICACIÓN: 760014003020 2021 0071300

I. ANTECEDENTES:

La entidad demandante **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND** de las mismas condiciones civiles, referente a un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 7S #76-29 Barrio ALFONSO LOPEZ, de la ciudad de Cali.**

Presenta como prueba de la relación contractual copia auténtica del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, con fecha de inicio el 1 de octubre de 2020 y convenido por un término de doce meses ((fls. 4 al 7).

Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS:**

Entre **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S** en calidad de arrendador y **RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND** en calidad de arrendatario suscribieron el 24 de septiembre de 2020 un contrato de arriendo para Vivienda urbana que se autenticó en la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7S #76-29 Barrio Alfonso López, de la ciudad de Cali.

Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento al inicio del contrato la suma de \$650.000, con un incremento anual de acuerdo al IPC, de cada año de prórroga, al igual que los servicios públicos y gas domiciliario.

La parte demandada ha incumplido con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos, sustrayéndose de dicha obligación, adeudando los cánones de arrendamiento desde junio del 2021 y a la fecha no ha hecho entrega del inmueble

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, en contra de **RAFAEL ANTONIO POLANCO**

BRAND, fue admitida mediante auto interlocutorio número 3949 del 28 de septiembre de 2021, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.

El demandado se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, entregado el día 1 de octubre de 2021 (folio 49 vto) y surtió efecto la notificación el día 6 de octubre de 2021 (fl 52), sin que hubiere contestado la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para rituar el procedimiento verbal sumario y no observando este Despacho causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta Litis y para ello se tiene en cuentas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, éste Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La entidad demandante es una persona jurídica, cuya existencia, identidad se señalaron en la demanda y quien actuó a través de su apoderado judicial debidamente acreditada ante el Consejo Superior de la Judicatura; de la misma forma el demandado persona natural, quien se notificó conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 28) del auto admisorio de la demanda, quien guardo silencio en el término concedido para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, no lo hizo aportando el pago de los cánones adeudados conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 4 del art. 384 de la norma en cita.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la Litis.

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año; este Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

EXISTENCIA DEL CONTRATO:

Establece el artículo 384 del Código General del Proceso la posibilidad de acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, tratándose de un contrato consensual la ley no exige solemnidad alguna para su configuración, basta que ambas partes convengan en la concesión del goce de una cosa y el precio determinado por el disfrute de éste. Cabe anotar la diferencia entre dos aspectos: El primero de los cuales se perfecciona por el simple acuerdo (verbal o escrito) acerca del objeto o cosa y sobre el disfrute de

éste, otro aspecto se refiere a la prueba o instrumento empleado por la parte para evidenciar la existencia de aquél en el proceso.

Con la demanda se acompañó copia del Contrato de Arrendamiento (original en poder de la entidad demandante) donde se encuentran debidamente autenticadas sus firmas celebradas el 24 de septiembre de 2020. Documento que no fuera tachado de falso por la contraparte y que por demás reúne las exigencias de los artículos 384 del Código General del Proceso, 1973 y siguientes del Código Civil, artículo 3 de la ley 820 de 2003 (folios 4 del expediente).

Las partes contendientes, han acreditado sus calidades (arrendador demandante) (arrendataria demandada) predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en este proceso, ya que han demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta Litis se ha trabado.

Pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues la parte arrendataria no ha cancelado los cánones de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada, sin existir prueba alguna del pago de los cánones o la consignación de estos a órdenes de este despacho.

Así las cosas, la principal obligación del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento dentro del término acordado por las partes, o a falta de estipulación, se siguen las reglas del artículo 2002 del Código Civil.

Probada la causal aludida (art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003) por la demandante, correspondía a la demandada probar su pago o enervar la acción, hecho este que no se verificó en el proceso, en consecuencia, las pretensiones de la parte actora deben despacharse en forma favorable.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S** como Arrendador y el señor **RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND** como arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR al arrendatario **RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND** y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituya el inmueble ubicado en la **Carrera 7S #76-29 Barrio Alfonso López**, de la ciudad de Cali, **al arrendador**, a la señora **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en el término de **tres (3) días** en forma voluntaria; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el **LANZAMIENTO**, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario. Para llevar a efecto la anterior diligencia, **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada. FIJANSE como **agencias en derecho** la suma de \$800.000,00M/cte. moneda corriente), conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: NOV-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

MEOA

43/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 4870
RADICADO 760014003 020 2021 00774 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción planteada por la apoderada judicial del acreedor INVERCOOP, respecto de los créditos quirografarios a favor de los señores CARLOS ENRIQUE RESTREPO y PABLO JO CHUNG NG CHOI, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, adelantado por la señora IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR, remitido por la Conciliador, Dr. FRANCISCO GOMEZ del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE OBJECCIÓN

La apoderada objetante sostiene que los créditos quirografarios relacionados por la deudora presentan dudas sobre su existencia, ya que a pesar de tratarse de cuantías representativas no están garantizadas con prenda o hipoteca, créditos que fueron presentados por la insolvente en calidad de codeudora de la señora VICTORIA EUGENIA ZUÑIGA ESCOBAR, de quien se desconoce su situación patrimonial, jurídica, financiera y actividad que desarrolla, tampoco se tiene conocimiento si se ha acogido a trámite de insolvencia, por lo que es pertinente aclarar y conocer sobre estos aspectos.

Agrega que la incertidumbre aumenta cuando la señora IVONNE CONSTANZA reportó los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019, sin que se evidencie la declaración en los pasivos de la obligación por un monto de \$ 85.000.000=, la cual, según su acreedor fue originada en noviembre de 2019, por lo que solicita al Centro de Conciliación que allegue siquiera prueba sumaria de las

DP

solicitudes realizadas de los préstamos, pagaré y letra de cambio que manifiesta haber firmado en calidad de codeudora,

TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

De la objeción presentada, el deudor y los acreedores objetados describieron el traslado manifestando lo siguiente:

El Dr. YAMIR SANCHEZ POTOSI, apoderado de la deudora manifiesta que se opone a los planteamientos formulados por la objetante, para lo cual, argumentó que la solicitud de negociación de deudas está basada en el principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 superior. Agrega que el artículo 552 del CGP es claro en expresar que el escrito de objeciones debe ser acompañado de las pruebas que se pretendan hacer valer por la parte actora u objetante, por lo que las pruebas de oficio, la declaración de parte y demás requerimientos hechos por cualquiera de las partes en su escrito al juez de conocimiento, deben ser considerados como notoriamente improcedentes y en consecuencia deben ser rechazados por la autoridad judicial conforme al artículo 168 del CGP.

Solicita que en aras de garantizar a la deudora los derechos a la igualdad, el derecho de defensa y contradicción, ante eventuales recursos sorpresivos que desborden los reproches planteados, se resuelvan únicamente los reparos señalados en el acta de audiencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2021.

Afirma que la insolvente reconoce expresamente las obligaciones objetadas en favor de los señores CARLOS ENRIQUE RESTREPO y PABLO JO CHUNG NG CHOI, por valores de \$100.000.000= y \$ 85.000.000= respectivamente, no las tacha de falsas y que se ha obligado cambiariamente con su hermana en cada uno de los títulos valores de contenido crediticio que sirven como garantías personales de las obligaciones objetadas. Cita el artículo 625 del C.C. según el cual, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una forma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Por su parte, los acreedores CARLOS ENRIQUE RESTREPO y PABLO JO CHUNG NG CHOI, cada uno en escrito separado sustentaron su acreencia, dando cuenta del origen de las obligaciones, aportaron copia simple del título valor que contienen sus créditos, manifestando que tanto la deudora como su hermana firmaron los

94

títulos valores a su favor, donde se obligan a devolverles el dinero prestado por los valores diligenciados, \$100.000.000 y \$ 85.000.000 respectivamente, más los intereses, así mismo la deudora ha reconocido expresamente dentro del trámite de insolvencia adeudar dichas obligaciones

Señalan que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, literalidad que define el contenido crediticio del título valor, sin que sean oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el documento del mismo, característica que responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico confiere a los títulos valores.

Añaden que los títulos valores expresan a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo, esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor.

Sostienen que la objetante no aportó prueba alguna que demuestre los reparos que formula a la acreencia y de esta manera establecer que ésta no es cierta, quedándose en meras conjeturas malintencionadas, al no desvirtuar la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación, de ahí que de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del CGP que regula la carga probatoria y el tratadista Hernando Devis Echandía, no se trata de fijar quien debe aportar la prueba, sino quien asume el riesgo que falte, lo que se traduce en una decisión adversa. Solicita no sea tenida en cuenta la objeción planteada y por el contrario se reconozca su derecho como acreedores en el trámite de insolvencia.

Afirman que se encuentran en una posición débil para negociar por no ser una entidad financiera, por lo que solicitan a la juez procurar la igualdad de las partes para proteger de la mejor manera el derecho de crédito conforme al artículo 4 del CGP y que su objetivo es que a través de este trámite se les cancele la obligación a cada uno de ellos.

Finalmente, el conciliador remitió el expediente para darle el trámite respectivo a la objeción formulada, según acta que reposa en el sumario.

DP

III CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 534 y 552 de la Ley 1564 de 2012 procede el despacho a resolver la OBJECCIÓN planteada por la apoderada judicial del acreedor INVERCOOP, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el representante judicial de la deudora IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR y los dos acreedores quirografarios, cuyas obligaciones se objetan, pudiendo establecerse que no le asiste razón a la objetante, en consideración a que los acreedores CARLOS ENRIQUE RESTREPO y PABLO JO CHUNG NG CHOI, aportaron copia simple del título valor y/o documento idóneo que dan cuenta de la existencia de sus acreencias, los cuales cumplen a cabalidad lo previsto en el art. 539 No. 3° del C.G.P. que exige, entre otros requisitos, la relación completa, detallada y actualizada de los acreedores, indicando el capital y sus intereses y **aportando los documentos en que consten los mismos**; los cuales obran a folios 39 y 40 Rvo del expediente;

Considera el Despacho que tanto del reconocimiento expreso y dichos de la insolvente, como de las pruebas aportadas por los acreedores quirografarios, se suplen las vacíos a que ha hecho referencia la representante judicial del acreedor objetante; teniendo en cuenta que los acreedores quirografarios presentaron los respectivos títulos valores – Pagaré y letra de cambio- totalmente diligenciados por los valores relacionados, aceptados expresa por la deudora insolvente y su hermana al plasmar sus firmas en ellos.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el representante judicial de la deudora y los esgrimidos por los acreedores quirografarios, así como los títulos valores aportados conforman elementos probatorios concluyentes que llevan a establecer la veracidad de las acreencias discutidas, dado que ninguno de ellos guardó silencio ante las objeciones del acreedor INVERCOOP, por el contrario se opusieron a éstas e hicieron los pronunciamientos respectivos con relación a la existencia de las obligaciones a su favor, presentando las pruebas que lo demuestran, permitiendo concluir que la objeción a resolver en el presente trámite No está llamada a prosperar.

45/

Al respecto se tiene que los acreedores quirografarios dieron cumplimiento al principio de la carga dinámica de la prueba, toda vez que para el caso concreto y como titulares de los créditos les incumbía probarlos, por ello, ratificaron la existencia de sus acreencias y el origen de las mismas, haciendo valer sus obligaciones, lo cual se suple con las copias simples de los títulos valores que aportaron al plenario y los motivos personales que los llevaron a realizar el préstamo a la hoy insolvente, lo cual en absoluto riñe con los preceptos normativos vigentes, toda vez que la norma no exige más requisitos que los aportados en las presentes diligencias.

Del estudio y análisis en conjunto el material probatorio obrante, es forzoso concluir que los títulos valores aportados colman los presupuestos señalados en la legislación vigente para establecer la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos discutidos, al menos, para ser tenidos en cuenta dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona natural no comerciante, ya que legitiman el derecho literal y autónomo incorporado en ellos, respecto de los acreedores quirografarios relacionados en el trámite de insolvencia para exigir el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados.

Los acreedores aportaron las pruebas que acreditan la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por la insolvente (créditos quirografarios), por recaer en ellos la carga de la prueba, demostrando que efectivamente dichos créditos existen, que su naturaleza y cuantía corresponde a la indicada en la solicitud de aceptación presentada dentro del trámite de negociación de deudas, pruebas que allegaron oportunamente, esto es, dentro del término del traslado de las objeciones formuladas.

Por último debe decirse que los demás argumentos expuestos por el apoderado judicial de la insolvente y que hacen referencia a la capitalización de intereses – anatocismo - por parte del acreedor INVERCOOP, los mismos deben ser formulados como medios exceptivos al interior de un proceso ejecutivo y no dentro del presente trámite, dada su naturaleza y finalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

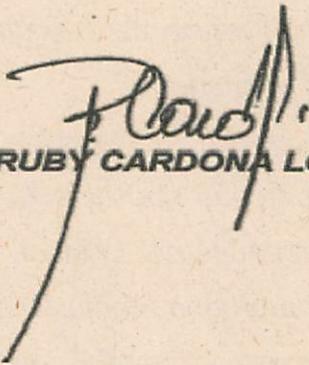
IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por la apoderada de INVERCOOP dentro del trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la señora IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al conciliador, Dr. FRANCISCO GOMEZ del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, para lo pertinente.

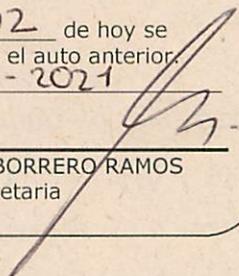
TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 12 de Noviembre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4555
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100787-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JOSÉ ISIDRO BURBANO PÉREZ, ARCESIO BURBANO PEREZ y AMELIA BURBANO PEREZ, en su calidad de hijos del causante JOSÉ ISIDRO BURBANO, la apoderada judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito, puede apreciarse que la profesional del derecho no subsanó en debida forma este asunto, no viene dirigido al Juez del conocimiento, en este caso sería "JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI", ya que desde el momento de la inadmisión la actora tenía pleno juicio de tal hecho.

Aunado a esto, no existe claridad respecto de los inventarios y avalúos de bienes, presentados, teniendo en cuenta que el numeral tercero de la subsanación la actora manifiesta que no hay título de propiedad del bien inmueble, denotando entonces, que lo dejado por el causante es una "MEJORA", por lo que puede establecerse que no fue avaluada conforme el artículo 444 numeral 1° del Código General del Proceso, en virtud a que no podría incrementarse en un 50%, como lo argumenta la togada, aquí debió presentarse el dictamen pericial contratado directamente por entidades o profesionales especializados en la materia.

Así las cosas, puede establecerse que no fue subsanada en debida forma esta demanda.-

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

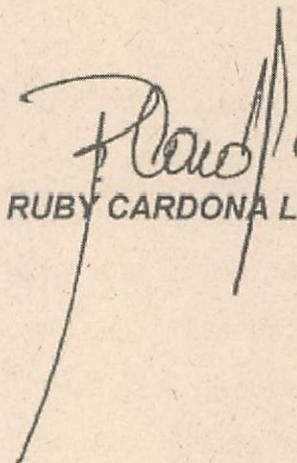
PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. JELLY ENRIQUEZ ALEGRIA, portadora de la Tarjeta Profesional número 32.089 del CSJ., para que represente a la parte demandante de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

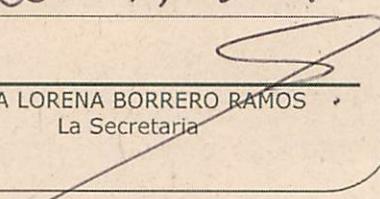
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2021-17-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

46/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4646
RADICACION 760014003020 2021 00807 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del rodante identificado con **PLACA FWN637** dado en garantía mobiliaria, al garante **DAVID ANDRES HORMIGA BARONA** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

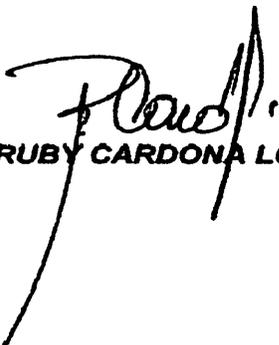
PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del automotor identificado con **PLACA FWN637** dado en garantía mobiliaria, al garante **DAVID ANDRES HORMIGA BARONA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA FWN637**, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA WAGON, LINEA TRACKER, COLOR ROJO MALBEC METALIZADO, MODELO 2019, MOTOR CKL150536, CHASIS 3GNDJ8EE1KL150536, PASAJEROS 5, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante **DAVID ANDRES HORMIGA BARONA** identificado con C.C. 1.013.645.421. Librese los comunicados pertinentes y déjese a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **"BODEGAS JM"** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaría), Correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com, celular 316-4709820; **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** NIT 900.652.348-1, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 de Cali, Correo electrónico caliparking@gmail.com, Celular 3184870205. **"SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL"** NIT. 900.272.403-6, Carrera 34 No.16-110 de Cali - Valle, Correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular 304-3474497.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA** identificado con C.C. No. 79.242.166, portador de la T.P. No. 73.252 del C.S.J. para representar a la parte actora (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2024-17-2024

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4778

RAD: 76001.400.30.20.2021.00820.00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BEATRIZ EUGENIA IBAÑEZ REBELLON** contra **JOSE JAIR SINISTERRA TORRES**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores (pagares sin número) y la Escritura Pública No. 1877 del 15 de julio de 2016, escaneados los originales se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE JAIR SINISTERRA TORRES**, pagar a favor de **BEATRIZ EUGENIA IBAÑEZ REBELLON** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagaré sin número.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$3.000.000**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital numeral "1" desde el 15 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. Pagaré sin número

A. CAPITAL

Por la suma de **\$15.000.000**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 2.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital numeral "2" desde el 15 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

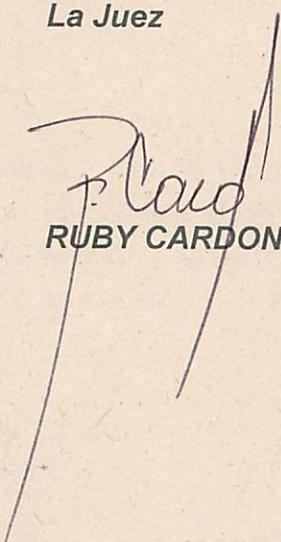
TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **JOSE JAIR SINISTERRA TORRES** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-880035**. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS** con T.P. No. 84.288 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-17-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria